

INFORME: Señor Juez, en el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciamiento una petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora (consecutivos 17 y 18), y una solicitud de sentencia anticipada presentada por los apoderados de ambas partes (consecutivos 19 a 28). A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario de Pertenencia
Demandante:	María Teresa García de Henao
Demandado:	Alfarera El Sol S. A. y personas indeterminadas
Radicado:	050013103001-2013-00190-00
Asunto:	Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez revisadas las distintas solicitudes que se encuentran pendientes de trámite, precisa indicar que si bien la parte actora está solicitando un emplazamiento, seguidamente se presenta una petición que aparentemente proviene de las partes, tendiente a la terminación del proceso, lo que hace innecesario pronunciarse frente al emplazamiento. No obstante, enfocado el Despacho en dicha solicitud, encuentra en ella los reparos que se pasan a esbozar.

En primer lugar, no debe olvidarse que este proceso se viene tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, cualquier petición que en él se formule debe ir precedida del cumplimiento de las exigencias que le son propias, sin que las mismas puedan desplazarse aplicando la informalidad propia del Código General del Proceso.

Desde dicha perspectiva, la solicitud de “*sentencia anticipada*” no es una figura que en razón de la “*conciliación de las pretensiones*” pueda aplicarse en el compendio procesal que gobierna este trámite, el cual vino a incluir la primera de las figuras mencionadas con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, únicamente para situaciones muy específicas, entre las cuales no se incluye el supuesto aludido; en cuanto a la conciliación, tal mecanismo alternativo de solución de conflictos si bien permite que las partes gestionen por sí mismas la solución de sus diferencias, requiere que sea con la ayuda de un tercero neutral y calificado, que para este caso y por ser dentro del proceso es el Juez, quien actúa como conciliador en las oportunidades legalmente establecidas para ello.

Lo que sí se permite dicha codificación a las partes y no se puede confundir con la figura de la “conciliación”, es transigir la Litis en cualquier estado del proceso, pero para que la **transacción** surta efecto, debe cumplirse con todas y cada una de las exigencias que para dicha forma de terminación anormal consagra el artículo 340 del C. de P. C., cumplimiento que no se desprende de la documentación arrimada conforme salta de bulto al examinar la misma.

En ese orden, se requiere a las partes para que, si a bien lo tienen, en caso de que sea su interés poner fin a esta contienda, así lo manifiesten, pero sujetando sus peticiones al cumplimiento de las normas procesales bajo las cuales se viene ventilando el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 054 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 22 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria